

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- En el presente recurso contencioso-administrativo se impugnó la resolución de 18 de abril de 2017 del Concejal Delegado de Economía y Hacienda del Ayuntamiento de Guadalajara, decretada por delegación de la Alcaldía-Presidencia conferida el 23 de junio de 2015, desestimatoria del recurso de reposición interpuesto contra la notificación del requerimiento de bienes y derechos, por débitos a la Hacienda Municipal correspondiente a los expedientes sancionadores 2005/43/00/64 y 65, ascendiendo a un total de 1.869'55 euros, por realizar sin licencia obras de acondicionamiento de nave para taller exposición y venta de vehículos automáticos en carretera de Fontanar 1. En la demanda se acciona una pretensión anulatoria de la resolución impugnada con dictado de sentencia “declarando la prescripción del derecho de la Administración (Ayuntamiento de Guadalajara) a perseguir las cantidades a cuyo pago se condenó a mi mandante y todo ello con expresa imposición de costas a la Administración demandada”.

SEGUNDO.- Somete el actor a revisión jurisdiccional la desestimación de su impugnación deducida contra la diligencia de requerimiento de bienes susceptibles de embargo practicada en el procedimiento de apremio subsiguiente a la imposición dos multas por infracciones urbanísticas.

La primera cuestión que ha de quedar extramuros del presente procedimiento y por tanto de esta sentencia es que lo relativo a las infracciones urbanísticas origen de la deuda apremiada no puede encontrar eco aquí y debió ser articulado en el oportuno proceso que no puede ser éste, ello sin perjuicio del eventual derecho de repetición que entendiera asistirle al aquí demandante, técnico interviniente por cuenta del dueño de la obra origen de las infracciones administrativas sancionadas consistorialmente.

Sentado esto, el expediente administrativo remitido al Juzgado patentiza, en su doble conformación, que aunque pueda resultar -o resulte- harto llamativo que una deuda de Derecho Público originada en el año 2005 se encuentre todavía en pleno procedimiento de apremio, en el seno del mismo no se ha producido una interrupción por plazo superior al del cuatrienio contemplado en el artículo 66 de la Ley General Tributaria.

En efecto, consta en el expediente administrativo remitido al Juzgado que la liquidación correspondiente a las dos multas impuestas personalmente a don ██████████ ██████████ fue notificada al mismo el 13 de septiembre de 2005 y que ante el impago de las liquidaciones en el plazo normativamente dispuesto fue dictada providencia de apremio el 6 de marzo de 2006 que, ante la frustración de su intento de notificación por correo certificado con acuse de recibo por ausencia del destinatario en el reparto en las dos ocasiones mandadas legalmente, fue objeto de notificación edictal, tanto en el tablón de anuncios del Ayuntamiento de Guadalajara como en el Boletín Oficial de la Provincia del 21 de abril de 2006.

Subsiguiente a la notificación de la providencia de apremio, fue dictada providencia de embargo con fecha 25 de febrero de 2010, notificada el 3 de marzo de 2010, materializada en diversas diligencias de embargo acordadas respecto de cuentas bancarias, de las cuales una única resultó exitosa -parcial-, la correspondiente a Cajasol, que fue atendida el 6 de marzo de 2012 por un importe de 778'54 euros, notificándose al deudor embargado, de manera tal por ello que cuando fue recibido el 5 de noviembre de 2015 por el Sr. ██████████ el

requerimiento de bienes para embargo no había transcurrido el plazo de cuatro años de prescripción por su interrupción *ex art. 68.2.a)* de la LGT.

Por cuanto antecede, procede la desestimación del recurso contencioso-administrativo, inacogiendo los pedimentos de la demanda.

TERCERO.- La reforma operada en la Ley 29/1998 por la Ley 37/2011, aplicable al presente caso, introdujo en la redacción dada al artículo 139.1 de la LJCA la preceptiva imposición de costas atendiendo al vencimiento objetivo, al resolver por sentencia los recursos que se interpusieren a la parte que haya visto rechazadas sus pretensiones, salvo que aprecie, y así lo razone, que el caso presenta serias dudas de hecho o de derecho, cual aquí acontece en el concepto de este Juzgador en función del proceloso y dilatado en exceso discurrir del procedimiento de apremio patentizado en la precedente fundamentación.

Vistos los artículos citados y demás de general y pertinente aplicación

FALLO

Desestimando el recurso interpuesto por ser ajustada a Derecho la actuación administrativa, debo confirmar y confirmo la resolución impugnada en el presente procedimiento. No se efectúa imposición de costas.

Contra la presente resolución, que es firme, no cabe recurso ordinario.

Así por esta mi sentencia, de la que se extenderá testimonio para su unión a los autos de que dimana, uniéndose el original al libro de su razón, definitivamente juzgando, lo pronuncio, mando y firmo.